

// decreto N° 1312 de 13 de Mayo de 1912, se entenderá que rijen tan sólo en los casos en que el Presidente de la República decreta la inspección especial de alguna institución bancaria, conforme á lo dispuesto por los Art's. 436 del Código de Comercio y art°13 de la ley de 23 de Julio de 1860.

2°.-Modifícanse los N's. 2 y 5 del citado artículo en la siguiente forma:

"Para dar cumplimiento á lo establecido en los Art's. 2° y 3° de la ley N° 2621 de 24 de Enero de 1912, en lo referente á la comprobación de la exactitud de la contabilidad y de los balances de los Bancos, el Inspector de Bancos examinará los libros generales de contabilidad, y en cuanto á comprobar la exactitud de los depósitos sobre que recae el impuesto establecido por esa ley, examinará esos mismos libros.

"El Inspector, en caso necesario y con acuerdo expreso del Ministerio de Hacienda, podrá también examinar los documentos que justifiquen la exactitud de los asientos de los libros de contabilidad que sea necesario verificar y los comprobantes que justifiquen los depósitos sobre que recae el impuesto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é incértase en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.-BAÑOS 1100.-Samuel Claro Lantarría.

Lo que trascribo á U. para su conocimiento.

Dios guarde á U.

Al Inspector de Bancos -